

Juicio No. 03283-2023-00177

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES DE CAÑAR.
Azogues, viernes 3 de febrero del 2023, las 15h31.

VISTOS: Comparece ante la administración de justicia **LUIS ALFREDO BARRERA GALLEGOS**, titular de la C.I. No. 0302109152, e impugna la Boleta de Citación Electrónica No. 51179000130, que ha sido emitida en su contra por supuestamente infringir lo tipificado en el Art. 389, numeral 6, del COIP., esto es una contravención de cuarta clase en materia de tránsito consistente en un exceso de velocidad en el rango moderado permitido por la ley.

Una vez conferido el trámite legal establecido en la ley (Procedimiento expedito - Referencia Arts. 641 y 644 del COIP.) y una vez verificada la audiencia de juzgamiento en esta causa, oralmente se pronunció la resolución ha lugar correspondiendo en este momento reducirla a escrito, en forma motivada y fundadamente, tal y como nos enseña y manda la constitución, para lo cual se realiza el siguiente ejercicio valorativo al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO: En razón del sorteo legal que antecede, así como la jurisdicción territorial de este cantón de Azogues y las potestades determinadas en la ley (Art. 404.12 COIP.), el suscrito es competente para conocer, tramitar y resolver el presente expediente.

SEGUNDO: Al cuaderno procesal que nos ocupa se le ha otorgado el trámite expedito señalado en el COIP., sin omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie su proceder o pueda influir en la decisión de la causa, por tanto se lo declara valido en todas sus partes.

TERCERO: El Código de la materia en su Art. 389, numeral 6, establece literalmente lo siguiente: "Art. 389.6 Contravenciones de tránsito de cuarta clase... "... La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes." Con este marco normativo que nos antecede resulta imperativo volcar el análisis de los hechos en orden a verificar este acto típico, antijurídico, culpable y punible de conducir un vehículo con exceso de velocidad aunque dentro del rango moderado permitido por la ley, infracción que se afirma se ha realizado por la parte impugnante **LUIS ALFREDO BARRERA GALLEGOS**, el 14 de junio del 2022, con su vehículo de placas **ABI7674**, en la Vía Estatal E-35 Azuay Cuenca, dirección Cuenca Azogues y que ha sido captado por el dispositivo radar instalado en ese punto de la carretera.

CUARTO: La defensa técnica de la parte impugnante **LUIS ALFREDO BARRERA GALLEGOS** basa su oposición en el hecho de que su representado jamás ha comisionado tal infracción razón por la cual impugna dicha boleta, amén de la transgresión de otros principios y garantías fundamentales en el procedimiento, así como de normas de carácter legal y procedimental en su contra; alega expresamente que dicha boleta nunca se le ha notificado a su correo electrónico lo cual debe ser demostrado por la CTE. Lo más gravoso para la parte impugnante es que según la propia CTE, instancia a la cual jamás ha acudido su representado, le notifica 2 veces por la misma infracción y en una de ellas afirma que el Sr. **LUIS ALFREDO BARRERA GALLEGOS** no registra correo electrónico. Por todo lo expuesto pide que se ratifique el estado de inocencia de **LUIS ALFREDO BARRERA GALLEGOS**.

QUINTO: El agente de tránsito de la CTE., Luis Alfredo Catagua Reyna, en fundamento de su accionar manifiesta que es servidor público de la CTE. de la ciudad de Guayaquil, responsable del sistema de radares de esa parte de la provincia del Azuay, advierte -vía video conferencia- que presta sus servicios concretamente como Validador de Imágenes, y que respecto a la boleta electrónica No. 51179000130, ésta ha sido girada en contra de LUIS ALFREDO BARRERA GALLEGOS, como titular del vehículo de placas ABI7674, por un exceso de velocidad el día 14 de junio del 2022, en la vía E-35 Azuay Cuenca, sentido Cuenca Azogues, y notificada al propietario de aquel automotor el día 19 de junio del 2022, al correo luchogat_12@hotmail.com, conforme consta en la base de datos del sistema y que automáticamente es direccionado a dicho correo por el propio sistema. Es cuanto puede informar al respecto, para lo cual se han hecho llegar los medios de prueba al despacho del Sr. Juez, además de informar que la calibración de los equipos se los realiza cada 3 meses y que el dispositivo electrónico radar que capta aquella contravención se hallaba en aquella fecha en perfecta estado de funcionamiento.

Aclara que la notificación es un solo acto y que el sistema se halla programado para remitir a los usuarios dos notificaciones por una sola infracción, no duplicando por duplicar esta constancia sino para garantizar el derecho a la defensa de los ciudadanos.

SEXTO: ANALISIS VALORATIVO.- En asunto adjetivo procesal que es lo primero que se debe observar para proceder luego con un análisis de fondo o sustantivo del hecho - conforme nos enseña la lógica jurídica- la presunta parte contraventora y ahora impugnante LUIS ALFREDO BARRERA GALLEGOS arguye que la Boleta de Citación hoy impugnada, nunca le ha sido notificada “de ninguna manera”, pero el Sr. Agente en actuación Luis Catagua presenta prueba documental en el sentido de que dicha boleta citatoria si le fue notificada al correo luchogat_12@hotmail.com, que es la dirección electrónica del propietario de aquel vehículo de placas ABI7674, sin que en este cuaderno se haya justificado de ninguna manera que dicha dirección electrónica no le pertenezca a la parte ahora impugnante o que perteneciéndola, por ejemplo, se haya tipiado mal alguna letra o número de tal manera que digitada mal dicha dirección no le haya llegado definitivamente aquella notificación.

Comprobada esta supuesta hipótesis es obvio que se estaría vulnerando el derecho a la defensa de los ciudadanos en este tipo de procedimientos; no obstante, desde un punto de vista de la sana crítica, se advierte que aquella dirección electrónica que contiene prácticamente el sobrenombre y las iniciales de su apellido de la parte ahora impugnante, definitivamente es de su pertenencia y le identifica plenamente.

Fundamental en este caso determinar primero la veracidad i lo correcto del aspecto formal de dicha notificación, para pasar luego a analizar el alegato de fondo y/o la parte sustantiva en cuanto a la presunta afectación al derecho a la defensa, determinándose con total exactitud que si aquella contravención fue notificada el 19 de junio del 2022, así sea una notificación fuera de las 72 horas de las que habla la ley, en esa fecha le nacía a LUIS ALFREDO BARRERA GALLEGOS su derecho a impugnar tal infracción. Verificado el calendario del 2022, el día 19 de junio del 2022 corresponde al día domingo, por tanto aquel podía presentar legítimamente su impugnación hasta el miércoles 22 de junio del 2022, tal y como se halla establecido su procedimiento en el inciso segundo del Art. 644 del COIP. que a su tenor reza: “La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación...”, caso contrario -dice el siguiente inciso- se entenderán aceptadas

voluntariamente.

En la especie, se insiste, no se ha conseguido desvirtuar en este proceso que dicha dirección electrónica (Correo que los ciudadanos otorgamos a la administración de tránsito - ANT., precisamente para recibir notificaciones de cualquier índole en esta materia) no le pertenezca a la parte ahora impugnante LUIS ALFREDO BARRERA GALLEGOS, a sabiendas que los actos administrativos según disposición constitucional y legal se hallan revestidos de absoluta legitimidad, de lo cual se infiere que sí se le notificó a LUIS ALFREDO BARRERA GALLEGOS con dicha infracción a ese correo electrónico el 19 de junio del 2022, y aquel no lo impugna en el tiempo que tenía para aquello sino lo hace el miércoles 25 de enero del 2023, es decir con seis meses de retraso, lo cual le torna improcedente.

Por el contrario, si no se ha impugnado en los tres días término, subsiguientes a la fecha de notificación, dice literalmente el Art. 644 del COIP., tercer inciso: "Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de 3 días SE ENTENDERAN ACEPTADAS VOLUNTARIAMENTE, y el valor de las multas será cancelado en las oficinas de recaudaciones respectivas...". Lo dicho se explica por sí solo y nos releva de cualquier otro comentario al respecto.

De este ligero pero correcto análisis se deduce que definitivamente la actual impugnación resulta EXTEMPORÁNEA, con varios días y meses de retraso, no hay otra verdad en este proceso.

Por oportuno y equilibrado al actual tema en conocimiento, se transcribe uno de los pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia publicado en los "Cuadernos de Jurisprudencia Penal" correspondiente al ejercicio 2012-2014, Pág. 33, que consagra: "No es obligación del acusado demostrar su inocencia. El Estado, a través de fiscalía, es el operador encargado de demostrar la culpabilidad del acusado y desvanecer la presunción de inocencia". En el caso in examine, el Estado se halla representado por la CTE., quien actúa a través del agente encargado de los dispositivos radares ubicados en la provincia del Azuay, quien -en cumplimiento de sus funciones- debía demostrar lo correcto de todo el procedimiento administrativo agotado en esta causa, así como la materialidad de aquella contravención imputada y la responsabilidad punitiva correspondientes, y así lo ha hecho.

SEPTIMO: RESOLUCIÓN: Ante esta realidad establecida en la sustanciación de la audiencia de juzgamiento, en mérito de las pruebas actuadas que cumplen los principios de oralidad, concentración, inmediación, celeridad, publicidad, dispositivo y otros que informan idoneidad de los mismos y que han posibilitado a este Juzgador tener el convencimiento que la presunta contravención fue efectivamente notificada, sin que se haya impugnado dentro del tiempo que nos franquea la ley, quedando prácticamente firme aquel título crediticio a favor del Estado, pues aquella deviene de la determinación material de un ilícito contravencional de tránsito de cuarta clase y de la correspondiente responsabilidad punitiva de su autor (a), el suscrito Juez de la Unidad de Garantías Penales con sede en este cantón Azogues, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", declara la responsabilidad contravencional de LUIS ALFREDO BARRERA GALLEGOS, ecuatoriano, mayor de edad, casado, con domicilio en esta ciudad de Azogues, Provincia del Cañar, portador de

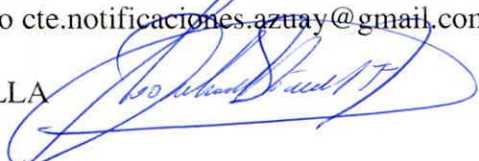
la cedula de ciudadanía No. 0302109152 y se le sentencia por la contravención tipificada y sancionada en el Art. 389 numeral 6 del C.O.I.P. por lo que se le impone la multa del 30% de la remuneración básica unificada del trabajador en general, debiendo notificarse a la CTE. que aquella infracción correspondiente a la Boleta Citoria No. 51179000130 queda firme para que sobre esta base surta los efectos jurídicos pertinentes.

Las demás cláusulas constitucionales y legales inherentes se entienden incorporadas a la presente. La Señora Analista Jurídico de esta dependencia tome nota del presente en los libros respectivos. NOTIFIQUESE.


LEON MENDIETA ARIEL PATRICIO
JUEZ

En Azogues, viernes tres de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BARRERA GALLEGOS LUIS ALFREDO en la casilla No. 118 y correo electrónico leonardoduran_0107@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0102729233 del Dr./Ab. LEONARDO RENE DURAN LANDIVAR. COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR en el correo electrónico cte.notificaciones.azugay@gmail.com. Certifico:

PAULINA VINTIMILLA



RAZÓN: Siento como tal para los fines de ley, que la Sentencia que antecede, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, Certifico. Azogues, 10 de febrero del 2023.


Dra. Carolina Vintimilla
SECRETARIA